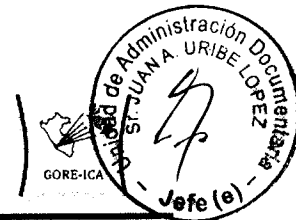




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0111

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 FEB. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07099-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2498 de fecha 28 de Agosto del 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1713 de fecha 19 de Junio del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve otorgar a favor de Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**; III Nivel Magisterial, Docente Estable, J.L.S. 40 Horas del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicios el 01 de octubre de 2011 desde la fecha de su nombramiento, ascendente a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA 83/100** (S/. 550.83) Nuevos Soles;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1713 de fecha 19 de Junio del 2013, mediante Expediente N° 21632 de fecha 25 de Junio del 2013, Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA** presente ante la Dirección Regional de Educación Ica, Recurso de Reconsideración, el mismo que es declarado **Inadmisible** por Resolución Directoral Regional N° 2498 de fecha 28 de Agosto de 2013.

Que, mediante expediente N° 23739 de fecha 20 de setiembre de 2013 don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, formula Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 2498, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 3588-2013-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado mediante Registro N° 07099-2013 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y derivado a esta Asesoría Jurídica, a efectos de evocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en Resolución Directoral Regional N° 2498 de fecha 28 de Agosto de 2013, dentro de este contexto es Admisible la apelación formulada por Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**.

Que, asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la





Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con fecha 13 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 116-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra la Resolución Directoral Regional N 2498 de fecha 28 de Agosto del 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos por Asignación de 30 años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dr. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

